



## *Resolución Ministerial* *N° 233 -2016-MINAM*

Lima, **25 AGO. 2016**

**Visto;** los escritos presentados en fecha 23 de junio y 14 de julio de 2016; el Oficio N.° 439-2016-SERNANP-J de fecha 27 de julio de 2016, de la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N.° 012-2016-SERNANP-DDE-OAJ de fecha 26 de julio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP; el Informe N.° 173-2016-MINAM/SG/OAJ de fecha 23 de agosto de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N.° 138-2016-MINAM, a solicitud del Presidente de la Comunidad Campesina Segunda y Cajas, se reconoció el Área de Conservación Privada Bosques Montanos y Páramos Chicuate - Chinguelas, a perpetuidad, sobre una superficie de veintisiete mil ciento siete hectáreas con cuatro mil quinientos metros cuadrados (27 107.45 ha), área total del predio inscrito en la Partida Registral N° 04131726, y área parcial de tres (03) predios inscritos en las Partidas Registrales N° 00009348, 04131731 y 04131733, de la Zona Registral N° I – Sede Piura, de la Oficina Registral de Piura, ubicadas en el distrito del Carmen de la Frontera, provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, en el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial se señala que en aplicación del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que contiene las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada Bosques Montanos y Páramos Chicuate - Chinguelas constituye su Plan Maestro, en razón a que éste contiene las condiciones que el propietario se compromete a mantener, así como la propuesta de zonificación del Área de Conservación Privada;

Que, la antes mencionada Ficha Técnica establece las unidades de zonificación del Área de Conservación Privada, no precisando restricciones a los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales;

Que, con fecha 23 de junio de 2016, las empresas Rio Blanco Copper S.A. y la Compañía Minera Manyari S.A.C solicitan se declare nula en parte la Resolución Ministerial N.° 138-2016-MINAM, señalando que se vulneran disposiciones legales contenidas en la Ley N.° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y en el Decreto Supremo N.° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; fundamentado su petitorio en (i) que la extensión del Área de Conservación Privada (ACP) se superpone con el proyecto minero Rio Blanco, violando y/o afectando un derecho real pre existente al reconocimiento de la ACP; (ii) que el reconocimiento del ACP no permitiría la ejecución de actividades mineras causando así un agravio al proyecto minero Rio Blanco, debiendo haberse considerado el Proyecto Rio Blanco



en el procedimiento de aprobación del ACP; y, (iii) que el recurso presentado no busca la impugnación íntegra de la Resolución Ministerial N° 138-2016-MINAM, sino su delimitación para evitar la superposición de las concesiones mineras que afectan el proyecto Río Blanco;

Que, el artículo 107 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, con relación al Principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, mediante Carta N° 084-2016-MINAM/SG de fecha 05 de julio de 2016, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente otorgó a los administrados un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsanen algunas observaciones advertidas por la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de la Ley N.° 27444; dichas observaciones fueron subsanadas por los administrados mediante escrito presentado en fecha 14 de julio de 2016;

Que, conforme a lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la citada Ley N.° 27444, la nulidad de los actos administrativos serán conocidos y declarados por la autoridad superior de quien dictó el acto; si se tratase de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, la citada norma establece en su numeral 217.1 del Artículo 217 que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo, en el Artículo 218, numeral 218.2, se señala que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, aquellos respecto de los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2008-MINAM, establece que la Ministra del Ambiente es la más alta autoridad política del Sector Ambiental y titular del Pliego por lo que no está sujeta a potestad jerárquica superior;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N.° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, según los escritos presentados, el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados Río Blanco Copper S.A. y la Compañía Minera Manyari S.A.C tiene por objeto declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N.° 138-2016-MINAM, por los fundamentos antes señalados, motivo por el cual debe observarse lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11; en el artículo 209 y en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N.° 27444, los cuales señalan que los administrados que plantean nulidad de actos administrativos deberán formalizarlo a través de alguno de los recursos administrativos previstos en la Ley; por lo que teniendo en cuenta que, la nulidad que se impugna se sustenta en cuestiones de puro derecho y que el acto impugnado se trata de uno dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica y que por tanto corresponde resolver la nulidad a la misma autoridad; el presente recurso debe ser tramitado como uno de reconsideración y ser resuelto por el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación, agotando la vía administrativa;



Que, de otro lado, el artículo 70 del Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado;

Que, mediante Informe N.º 012-2016-SERNANP-DDE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP menciona que: "el reconocimiento del área de conservación privada no genera restricciones a los usos y derechos que puedan tener terceros respecto al ámbito del predio. Por lo cual, en el caso en particular no existe vulneración a los derechos reales preexistentes en su ámbito";

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de las "Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada" aprobada por la Resolución Presidencial N.º 199-2013-SERNANP, precisa que la solicitud para el reconocimiento como área de conservación privada puede ser efectuada por cualquier persona natural o jurídica de derecho privado, propietaria de un predio susceptible de ser reconocido, que manifieste voluntariamente al Estado su compromiso en preservar el Ecosistema Natural al interior de su propiedad;

Que, en este sentido, la Resolución Ministerial N.º 138-2016-MINAM, señala que el reconocimiento del área de conservación privada se efectuó a solicitud del Presidente de la Comunidad Campesina Segunda y Cajas que cuenta con partidas registrales que los acreditan como titulares del derecho de propiedad, Partida Registral N.º 04131726, y el área parcial de tres (03) predios inscritos en las Partidas Registrales N.º 00009348, 04131731 y 04131733, del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N.º I – Sede Piura, siendo los únicos que pueden solicitar el reconocimiento de un área de conservación privada, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; asumiendo el compromiso de preservar el Ecosistema Natural al interior de su propiedad;

Que, las partidas registrales antes mencionadas acreditan que el titular del Área de Conservación Privada es la Comunidad Campesina Segunda y Cajas motivo por el cual pueden ejercer derechos de propiedad dada su condición; del mismo modo, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada Bosques Montanos y Páramos Chicuate – Chinguelas, se ha cumplido con las condiciones y requisitos previstos en los artículos 5 y 9 de la Resolución Presidencial N.º 199-2013-SERNANP que aprueba las "Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada";



Que, de acuerdo a la ficha técnica de la Resolución Ministerial N.º 138-2016-MINAM, la citada Área de Conservación Privada cuenta con características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, que contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado, conforme lo establece el artículo 70 del Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, condiciones que merecieron su reconocimiento como área de conservación privada;

Que, en el mismo sentido de lo señalado en la Ficha Técnica, el Informe N.º 012-2016-SERNANP-DDE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, confirma que el reconocimiento de dicha área de conservación no genera restricciones a los usos y derechos que puedan tener terceros respecto al ámbito del predio, por lo que no existe vulneración a los derechos reales preexistentes en su ámbito;

Que, de la revisión de los sustentos de la Resolución Ministerial N.º 138-2016-MINAM y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, no se ha evidenciado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, al haberse observado el procedimiento regular previsto en la norma, motivo el cual corresponde declarar infundado el recurso interpuesto en contra de la citada Resolución Ministerial;

Que, estando a lo señalado corresponde emitir la presente Resolución;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; y, el Decreto Supremo N.º 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas RIO BLANCO COPPER S.A y COMPAÑÍA MINERA MANYARI S.A.C contra la Resolución Ministerial N.º 138-2016-MINAM, que reconoce el Área de Conservación Privada Bosques Montanos y Páramos Chicuate – Chinguelas, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los administrados señalados en el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Regístrese y comuníquese.

  
**Elsa Galarza Contreras**  
Ministra del Ambiente

